**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0498/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **(…)**; y, . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residuales y cobro por cheque devuelto; contenidos en los recibos de cobro con números A 38856111 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-uno); A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), y la orden de suspensión del servicio, relativos a las cuentas números 18763-3 (uno-ocho-siete-seis-tres guión tres), 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho) y 148122-5 (uno-cuatro-ocho-uno-dos-dos guión cinco), en cantidades de $8,518.00 (ocho mil quinientos dieciocho 00/100 Moneda Nacional), $10,256.00 (diez mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y 249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente.

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección de los inmuebles ubicados en calle 27 veintisiete de septiembre números 1041 un mil cuarenta y uno y 1043 un mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad, señalada para el día 23 veintitrés de junio de ese año, con el objeto de constatar en los mismos el status del servicio; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas de la persona moral denominada: *“Ecosys III, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* por la razón señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en los inmuebles ubicados en calle 27 veintisiete de septiembre números 1041 un mil cuarenta y uno y 1043 un mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, **(…)**, por escrito presentado el día 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, **(…)**, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que respecto de las cuentas números 18763-3 (uno-ocho-siete-seis-tres guión tres), y 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho) el servicio de agua potable sí se encontraba suspendido y que el tipo de servicio proporcionado era el industrial, por tratarse de una tenería; en tanto que respecto de la cuenta número 148122-5 (uno-cuatro-ocho-uno-dos-dos guión cinco), señaló que no se encontraba suspendido el servicio de drenaje, y cuyo giro es también el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **no conceder** la suspensión, porque de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido a la actora, le fue solicitado; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **Expediente número 0498/2doJAM/2017-JN**

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la impetrante y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **13** trece de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 1 uno de junio se ese año, se tuvo al autorizado de la parte actora, por objetando la documental admitida a la autoridad demandada, consistentes en 2 dos reportes históricos por cuenta y un convenio. .

***SEXTO.-*** El día 23 veintitrés de junio de ese año, se llevó a cabo la inspección de los inmuebles ubicados en la calle 27 veintisiete de septiembre números 1041 un mil cuarenta y uno y 1043 un mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad, advirtiéndose que en ambos inmuebles señalados, no fluye el vital líquido; apreciándose también al exterior de los inmuebles, la existencia de un medidor de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete; se admitió a la parte actora como prueba superveniente, la copia de una nota periodística publicada en el diario “*Am*” el día 2 dos de ese mismo mes, en su edición electrónica; ordenándose dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera; lo que realizó el autorizado **(…)** por escrito del 20 veinte de ese mismo mes, en el que objetó la documental señalada y por auto del 2 dos de agosto de ese año, se le tuvo por objetando la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** En la fecha y hora señaladas en el último párrafo del Cuarto resultando, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el Presidente del organismo demandado y el autorizado del actor, **(…)**, sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los recibos de cobro con números A 38856111 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-uno); A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), relativos a las cuentas con números 18763-3 (uno-ocho-siete-seis-tres guión tres), 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho) y 148122-5 (uno-cuatro-ocho-uno-dos-dos guión cinco), en cantidades de $8,518.00 (ocho mil quinientos dieciocho 00/100 Moneda Nacional), $10,256.00 (diez mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y 249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) respectivamente; el primero y el segundo a nombre de: Víctor M. Torres Frausto, en tanto que el tercero sí se encuentra a nombre de la ciudadana actora; cuyos originales fueron aportados por la impetrante y obran en el secreto de este juzgado, (visibles, en copia certificada, a fojas 6 seis a 8 ocho). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio y su ejecución, se encuentra acreditada en el presente asunto, únicamente respecto de las cuentas números 18763-3 y 17450-8, con lo manifestado por el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en el informe solicitado para resolver acerca de la suspensión, en el que se señaló que el servicio de agua potable se encuentra suspendido por falta de pago, pero sin precisar la fecha desde la que se encuentra suspendido el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No así respecto del inmueble con la cuenta 148122-5, porque la autoridad demandada expresó en el referido informe, que en tal inmueble sí se cuenta con el servicio publico de drenaje; luego entonces no se acredita tal acto de suspensión respecto de ese inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y

**Expediente número 0498/2doJAM/2017-JN**

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que, respecto de los recibos con números A 38856111 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-uno); y A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos), relativos a las cuentas 18763-3 (uno-ocho-siete-seis-tres guión tres) y 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho), no se emitieron a la promovente de este proceso, sino al ciudadano Víctor M. Torres Frausto, y respecto del restante recibo de cobro, señala que se actualiza la causal porque se encuentra consentido el cobro, según se refiere en el convenio que agregó a su escrito de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto del recibo de cobro con número A 38856111 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-uno); **sí se actualiza** la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa correspondiente, toda vez que dicho recibo se encuentra relacionado con una cuenta que está a nombre de una persona diferente a la impetrante, esto es, al ciudadano Víctor M. Torres Frausto, y en relación al inmueble ubicado en el número 1043 un mil cuarenta y tres, de la calle 27 veintisiete de septiembre; sin que la promovente haya acreditado ser representante legal de la señalada persona; de ahí que respecto de dicha cuenta e inmueble, sea improcedente el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia; y por ello, se **sobresee** el proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto del restante recibo de cobro número A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos), relativo a la cuenta 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho), **no se actualiza** la causal en comento; ello en razón de que si bien es cierto que, el recibo se encuentra expedido a nombre del ciudadano Víctor M. Torres Frausto, también lo es que se trata del mismo inmueble –calle 27 veintisiete de septiembre número 1041 un mil cuarenta y uno- del inmueble que se encuentra registrado a nombre de la gobernada ciudadana **(…)**, respecto de la diversa cuenta número 0148122-5 (uno-cuatro-ocho-uno-dos-dos guión cinco), por lo que respecto de ese acto, sí cuenta con interés jurídico para intervenir en el presente juicio. . . . . . . . . .

 Por último, respecto del restante acto, el recibo de cobro con número A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), este juzgador considera que no se actualiza en el presente asunto la causal señalada, toda vez que sí se afecta el interés jurídico de la promovente con la emisión del recibo señalado, pues se encuentra dirigido a su persona; ahora bien, respecto de que se trata de un acto consentido por haber celebrado un convenio con Sapal para el pago de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales el 17 diecisiete de marzo del año 2006 dos mil seis, visible en copia certificada a fojas 114 ciento catorce a 117 ciento diecisiete del expediente, no se trata de un acto consentido en realidad, porque en dicho convenio no se comprometió a pagar una cantidad específica, y mucho menos la cantidad que se le cobra en el recibo impugnado ($249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), sino que en todo caso, la autoridad demandada estaba obligada a demostrar que el cobro realizado en dicho recibo, cumplía con lo convenido en dicho instrumento; de ahí que no se actualice la causal pretendida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es procedente el proceso en contra de los recibos de cobro con números A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), y la orden de suspensión del servicio, relativos al primer recibo señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió los recibos del servicio público de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales con números de cobro A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), y la orden de suspensión del servicio, relativos a las cuentas 17450-8 (uno-siete-cuatro-cinco-cero guión ocho) y 148122-5 (uno-cuatro-ocho-uno-dos-dos guión cinco), en cantidades de $10,256.00 (diez mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y 249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importes a pagar que la actora, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los recibos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y drenaje contenidos en los

**Expediente número 0498/2doJAM/2017-JN**

recibos, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por la impetrante, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como **I, primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los recibos señalados carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los recibos. .

Analizados que son los 2 dos recibos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (los señalados con números A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres); y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dichos recibos ya descritos, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, consumo de agua, drenaje, tratamiento de aguas residuales y cobro por cheque devuelto; debiendo tomarse en cuenta que en una fecha indeterminada, **se suspendió el servicio de agua potable en el inmueble referido en el recibo número A 38856112** (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos); tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (visible a fojas 19 diecinueve y 20 veinte del expediente); lo que sin duda se traduce en que la justiciable ya no tenga acceso a dicho servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por servicio de agua potable; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocantes a los recibos números A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), ambos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; por las cantidades de $10,256.00 (diez mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y 249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) respectivamente; así como también se decreta **la nulidad total** de la suspensión del servicio al inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1041 un mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mi diecisiete, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“A.m.”* de la localidad, el día 2 dos de ese mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no se le otorga valor probatorio alguno, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en cuanto a la Inspección practicada al inmueble referido, realizada el día 23 veintitrés de junio de ese año, si bien es cierto que se le otorga valor probatorio

**Expediente número 0498/2doJAM/2017-JN**

pleno en cuanto a lo que ahí se observó, también lo es que, de la misma no se deriva certeza alguna, de la legalidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los recibos de cobro impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los recibos de cobro combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la promovente para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana **(…)**; tomando en cuenta la fecha en que se suspendió en el inmueble el servicio de agua potable, y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, tratamiento de aguas residuales y demás conceptos cobrados; que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que la ciudadana esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, por lo que hace a su pretensión de reembolso de las cantidades pagadas en forma indebida; **no ha lugar** a condenar a ello, pues la impetrante del proceso no acreditó de modo alguno, el haber realizado pagos que hayan resultado indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee** el proceso respecto del recibo de cobro número A 38856111 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-uno); relativo a la cuenta 18763-3 (uno-ocho-siete-seis-tres guión tres), por la cantidad de $8,518.00 (ocho mil quinientos dieciocho 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Resultó **procedente e**l presente proceso administrativo promovido por la ciudadana **(…)** respecto de los restantes recibos de cobro impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tocantes a los recibos con números A 38856112 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-dos) y A 38856113 (A tres-ocho-ocho-cinco-seis-uno-uno-tres), ambos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; por las cantidades de $10,256.00 (diez mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y 249,938.00 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) respectivamente; así como también **la nulidad total** de la suspensión del servicio al inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1041 un mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la parte actora a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman los adeudos de cada una de las cuentas a que corresponden los recibos de cobro declarados nulos, hasta el día en que se suspendió el servicio público de agua potable, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0498/2doJAM/2017-JN**

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* NO HA LUGAR**al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO 0498/2doJAM/2017-JN. .** **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**